



EL REY
SOLLO QUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA Y CINCO

Don de dar cédulas le quitara el tiempo y sus desfrutos;
son de dictamen y les parece será conveniente que Dho y m
puesto y sus valores corra su administración a cargo de D.º Don
Antonio de Miras an de lo que vnde en esta Ciudad como en
los lugares Calles de esta Jurisdicción facilitandose a dho Ad.
ministrador para su gobierno la última matrícula dispuesta por
el señor Provisor y Vicario general de este Obispado, para que
se acepte a ella en la distribución de cédulas a los privilegiados
que Comprehendiere; asistiendo diariamente a darlas a los que
Consumieren su asignación. Que así mismo sea del Cargo y
Obligación de Dho Administrador la de cobrar y percibir la
deuda en esta Ciudad y lugares calles de su Jurisdicción y que
en adelante se adelantare dándole poder en forma para si le fue
re preciso parecer en Juicio ante la Real Justicia a poner co
bro a dhas Caudales. Que lo que D.º Arzobispo vndiere en
cada semana lo a de entregar al Recaudador de dha Renta del
servicio hordenario haciendo cartas de pago a favor de esta Ciudad
con la obligación de presentarlas en el día que se le diere en
su Contaduría y la de que fenecido el año de su adminis
tración dentro de quince días siguientes a de presentar su quan
ta Comprehensiva de todos los valores por Cargos y la Data de los
Caudales ratificados por dho servicio hordenario y pagos de su
Administración; y para que en este ministerio cumplido
se le asigne por esta Ciudad la recompensa correspondiente
al servicio que ha de hazer quien hauiendolo Oyo tratado y
Confendido dio las gracias a dhos Cavalleros por esta diligen
cia y Conformaron con su dictamen = Acordó que Don
Antonio de Miras fiel de las Carneceras y Administrador de
este impuesto recalde estos efectos y los que se causen en los luga
res Calles de esta Jurisdicción entregandolos mensualmente
al Recaudador general de rentas pro
vinciales de este Reino tomando cartas de pago en
forma y razón de ellas por la Contaduría de propios
disponiendo cédulas de ympuenta para distribuir las
a los que legitima mente deben gozar la refacción de
este ympuesto. Y por su Ocupación y trabajo se le auge
mentan sobre los quatrocientos y quarenta reales que
anualmente goza de salario otra tanta cantidad; cuya
providencia corra desde el día primero de Junio proximo
an se le paga suaves para su obsequio a los D.º de An
nis de Miras =